

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC, como
agente gestor de FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND,
LLC,

Recurrida,

v.

MIGDA MORALES CRUZ,

Peticionaria.

KLAN202200900

**APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI***
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce.

Civil núm.:
PO2022CV00055.

Sobre:
cobro de dinero (Regla
60).

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2022.

El 14 de noviembre de 2022, la peticionaria, señora Migda Morales Cruz, presentó este recurso, que denominó erróneamente como una apelación; no obstante, examinado el recurso, este fue acogido como un recurso discrecional de *certiorari*¹. En él, la peticionaria solicita que revoquemos la resolución² emitida por el foro primario el 11 de octubre de 2022, notificada al día siguiente.

Conforme le ordenásemos, la parte recurrida compareció el 28 de noviembre de 2022, mediante su *Moción de desestimación al amparo de la Regla 40, oposición a que se expida el recurso de certiorari presentado por la parte demandada-recurrente al amparo de la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y solicitud de honorarios de abogado por temeridad* (énfasis omitido). Tanto del escrito de la recurrida³, como de lo

¹ En el caso civil del título se dictó la *Sentencia* el 3 de marzo de 2022. La parte peticionaria pretende se le releve de la misma, por lo que acude ante nos para que revisemos la resolución del foro primario que denegó su solicitud post sentencia. En ánimo de agilizar los procedimientos, mantuvimos el alfanumérico asignado inicialmente por la Secretaría de este Tribunal.

² La resolución fue intitulada *Relevo de Sentencia*; apéndice del recurso, a las págs. 1-4.

³ Véase, escrito de la parte recurrida, a las págs. 3-4. Allí, la parte recurrida consignó que la solicitud de reconsideración presentada por la señora Morales Cruz el **27 de octubre de 2022**, a la cual se opuso la recurrida el 7 de noviembre, y a la cual replicó la parte peticionaria el 9 de noviembre, **aún no había sido resuelta por el foro primario al**

que surge del expediente electrónico del caso, no cabe duda de que **el Tribunal de Primera Instancia aún no ha resuelto la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria el 27 de octubre de 2022.**

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que el término para recurrir en revisión ante este Tribunal aún no ha comenzado a transcurrir, por lo que el recurso es prematuro.

I

Recordemos que la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematuro**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Claro está, las partes que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal, cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

momento en que la señora Morales Cruz instó este recurso el 14 de noviembre de 2022.

II

En lo atinente a este recurso, la moción de reconsideración consignada en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone claramente que su presentación oportuna⁴ ante el foro primario tiene el efecto de paralizar los términos para recurrir en revisión ante el foro apelativo intermedio. Así pues, una oportuna moción de reconsideración suspende todos los términos para todas las partes litigantes. Por tanto, el término correspondiente para acudir en alzada ante nos **comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archive en autos la copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de desestimación.** *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008).

III

En este recurso, la resolución objeto de revisión fue notificada el 12 de octubre de 2022. La moción de reconsideración de la señora Migda Morales Cruz fue presentada 27 de octubre de 2022; es decir, el último día hábil con el que contaba para así hacerlo⁵.

No obstante, sin aún haberse resuelto su solicitud de reconsideración, la peticionaria optó por presentar su recurso ante nos el 14 de noviembre de 20122.

Así pues, no cabe duda de que la presentación del recurso resulta prematura y nos despoja de la jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

IV

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, resulta evidente que estamos impedidos de atender el presente recurso, al haber sido presentado prematuramente. Lo anterior, como consecuencia de que el

⁴ Contrario a lo alegado por la parte recurrida en su escrito en oposición, a la pág. 3, la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria no fue un mero calco de sus mociones anteriores. A esos efectos, véase la citada solicitud de reconsideración de la peticionaria, a las págs. 28-35 del apéndice del recurso. Concluimos, pues, que esta sí cumplió con la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, tanto en cuanto a su contenido, como en su presentación oportuna.

⁵ El término dispuesto por la Regla 47 es de **15 días**, computado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, orden o resolución de la que se trate. 32 LPRA Ap. V.

mismo fue instado previo a que el Tribunal de Primera Instancia resolviera finalmente la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria, señora Migda Morales Cruz.

Acorde con ello, carecemos de jurisdicción en este caso, por lo que estamos obligados a desestimar⁶, por ser prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase, Regla 83(B)(1) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.